

# BOLETÍN

DE LA

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO

INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN

DE

MENORCA



REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN :  
DOMICILIO DE LA CÁMARA  
SAN FERNANDO, 1



# BOLETIN

DE LA

## CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE MENORCA

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

DOMICILIO DE LA CÁMARA-SAN FERNANDO. 1

**Se admiten anuncios**

### REAL DECRETO LEY MODIFICANDO LA TARIFA PRIMERA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES

*(Continuación)*

Artículo 6.º

*Escala*

Las unidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en el apartado b) del artículo anterior y las de toda clase que perciban los incluidos en los apartados a), d), e), f) y g) del mismo artículo, contribuirán con arreglo a la siguiente escala, sin otras deducciones de la base íntegra que las que expresamente determina esta Ley :

**Importe de la utilidad anual**

Más de	Sin exceder de	Tanto por ciento de gravamen
1.500 pesetas. . . . .	2.000 pesetas. . . . .	2,50
2.000 » . . . . .	3.000 » . . . . .	3,—
3.000 » . . . . .	4.000 » . . . . .	3,50
4.000 » . . . . .	5.000 » . . . . .	4,—
5.000 » . . . . .	6.000 » . . . . .	4'50
6.000 » . . . . .	7.000 » . . . . .	5,—
7.000 » . . . . .	8.000 » . . . . .	5,50
8.000 » . . . . .	9.000 » . . . . .	6,—
9.000 » . . . . .	11.000 » . . . . .	7,—
11.000 » . . . . .	13.000 » . . . . .	8,—
13.000 » . . . . .	15.000 » . . . . .	9,—
15.000 » . . . . .	20.000 » . . . . .	10,—
20.000 » . . . . .	. . . . .	11,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1,500 pesetas anuales.

#### Artículo 7.º

##### *Utilidades eventuales*

Las utilidades de los contribuyentes comprendidos en el apartado B) del artículo anterior que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, contribuirán con el tipo único del 8 por 100, cualquiera que sea su importe, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

#### Artículo 8.º

##### *Acumulación*

Para determinar la base impositiva de los contribuyentes a que se refiere el artículo 5.º, se acumularán :

1.º Tratándose de los incluidos en los apartados a) y f), todas las utilidades que cada uno obtenga. Sin embargo, si alguno de estos contribuyentes estuviese también comprendido en el apartado b) no se acumularán las que perciba por este concepto.

2.º Tratándose de los incluidos en el apartado b), todas las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que cada titular obtenga de una misma persona natural o jurídica ; y

3.º Tratándose de los incluidos en los apartados d) y e), las utilidades de toda clase que correspondan a cada negocio, Empresa o Compañía.

#### Artículo 9.º

##### *Deducciones*

Por razón de gastos, serán objeto de un coeficiente de deducción que la Administración fijará reglamentariamente :

1.º Las utilidades de toda clase que perciban los contribuyentes incluidos en los apartados a) y d) del artículo 5.º

2.º Las que devenguen eventualmente en concepto de servicios o comisiones, que lleven aparejados gastos, los comprendidos en el apartado b) del mismo artículo.

#### Artículo 10

##### *Directores, Gerentes, Administradores y asimilados*

Los Directores, Gerentes, Administradores, Comisionados, De-

legados o representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las comprendidas en el artículo 1.º de esta Ley, y Empresas de toda clase, contribuirán por las utilidades que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de doce por ciento.

Tratándose de Compañías colectivas, los socios gestores satisfarán en todo caso el doce por ciento de las utilidades eventuales que represente el exceso de su participación en los beneficios, sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

#### Artículo 11

#### *Consejos de Administración*

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º, contribuirán por la totalidad de las utilidades que perciban, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 15 por 100.

### TITULO III

#### ARTISTAS

#### Artículo 12

#### *Sujeto de la Imposición*

Los artistas dramáticos, líricos e cinematográficos y los que en teatros, circos, plazas de toros, frontones y demás lugares de carácter público realicen trabajos, juegos, exhibiciones o cualquier otro acto que constituya o forme parte de algún espectáculo, satisfarán el 5 por 100 de sus emolumentos, si no exceden de 500 pesetas en cada actuación; el 7 por 100, si exceden de 500 sin llegar a 2.000, y el 10 por 100, desde 2.000 pesetas en adelante.

Los artistas que perciban sus utilidades en forma de sueldo por temporada o por un determinado período de tiempo podrán acogerse a la escala del artículo 6.º (Profesionales y empleados particulares).

#### Artículo 13

#### *Agremiación*

La Administración podrá proceder a hacer efectivas en la forma

que estime conveniente, las agremiaciones previstas en el artículo 19 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

#### TITULO IV

##### OBREROS Y CLASES DE TROPA

#### Artículo 14

##### *Obreros*

Gozarán de exención los jornales, excepto los que en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales perciban aquellos obreros que figuren establemente en la organización, nómina o plantilla de una Empresa o una entidad patronal, a los cuales obreros serán aplicables, en tal caso, las disposiciones pertinentes del Título II de esta ley.

#### Artículo 15

##### *Clases de tropa*

Gozarán de exención los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de las clases de tropa y sus asimilados, excepto en el caso de que un mismo titular los perciba en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales. En tal supuesto, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Título II de esta Ley.

#### TITULO V

##### EXENCIONES

#### Artículo 16

Quedan exentos de contribuir por esta tarifa :

- 1.º Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña y de los pensionados por Cruces de guerra, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.
- 2.º Los premios que se sorteen con la Lotería Nacional para huérfanos de militares y patriotas.
- 3.º Las retribuciones que perciban las Hijas de la Caridad.
- 4.º Las cantidades que se abonen en concepto de socorro a presos pobres, limosnas para pobres e impedidos, estipendios a los acogidos en los Hospitales, gratificaciones a los asilados que traba-

jen en los Establecimientos oficiales y retribuciones a las nodrizas de los Establecimientos benéficos.

5.º Las cantidades que se abonen a los Habilitados y Pagadores del Estado en concepto de « gastos de quebranto de moneda ».

6.º Las que se abonen a los Establecimientos benéficos en equivalencia de las rifas suprimidas.

7.º Las asignaciones al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería y las consignadas para premios a doncellas pobres de los Establecimientos benéficos.

8.º Las indemnizaciones que se satisfagan por accidentes del trabajo en cuantía estrictamente legal.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 17

##### *Reducciones*

Siempre que las disposiciones de esta Ley, establezcan para algún concepto de utilidad un mínimo exento o sin gravamen, si de la aplicación estricta del tipo impositivo correspondiente resultare que el haber líquido que haya de percibir el contribuyente es inferior a la cifra límite del mínimo exento, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de esta cifra.

Cuando la diferencia entre dos bases impositivas comprendidas en dos grados consecutivos de una misma escala hubiere de quedar absorbida por consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la base superior, se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base inferior.

#### Artículo 18

##### *Período menor de un año*

Cuando una utilidad de las comprendidas en esta Tarifa corresponda a un período menor de doce meses y deba tributar con arreglo a cualquiera de las escalas de la Ley, se elevará proporcionalmente al año, a los efectos de determinar el tipo de gravamen y de aplicar, en su caso, el límite mínimo de exención.

## Artículo 19

*Estimación por los Jurados*

En los casos que los contribuyentes comprendidos en la presente Ley no aporten sus declaraciones de conformidad con las normas que en el Reglamento se establezcan, o no faciliten su comprobación, o, aun facilitándola, tenga la Administración duda acerca de su exactitud, o no le ofrezcan las suficientes garantías, corresponderá a los Jurados de estimación el avalúo de las bases impositivas, ajustándose la tramitación de dichas estimaciones a lo establecido en la vigente legislación de Utilidades. Sin embargo, los acuerdos de los Jurados de estimación no serán apelables ante el de Utilidades si las bases fijadas por aquéllos no exceden de diez mil pesetas.

La falta de presentación de declaraciones requeridas reglamentariamente por la Administración, privará al contribuyente o al rector, en su caso, incurso en la omisión, del derecho a alzarse, cualquiera que sea la cuantía, de la base que se discuta.

## Artículo 20

*Deducción de cuotas de la Contribución industrial*

Los contribuyentes que por razón del mismo cargo, servicio o trabajo que les produzca utilidades gravadas en la presente Ley estén simultáneamente sujetos a la Contribución industrial, tendrán derecho a que la cuota satisfecha por esta última se deduzca de la que les corresponda por la de utilidades.

El Ministro de Hacienda queda facultado para suprimir la Contribución industrial a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

## Artículo 21

*Observancia de la ley de Utilidades*

Serán de especial observancia para el cumplimiento de esta Ley los preceptos generales que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto le sean de aplicación y no se opongan a sus disposiciones.

## Artículo 22

*Normas reglamentarias*

Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 23

*Disposiciones derogatorias*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

\* \* \*

Creemos de gran utilidad para nuestros electores insertar a continuación del R. D. Ley modificando la tarifa primera de la contribución sobre utilidades, el del Ministerio de Hacienda número 861 de fecha 8 de mayo de este año, aprobando la Instrucción provisional para la aplicación de aquél, inserto en la Gaceta de 11 del mismo mes, en lo concerniente a los capítulos II, IV, V, VI y Disposiciones generales, por tener relación con las clases industriales y comerciales, empleados particulares y obreros.

CAPITULO II

Regla 12. *Acumulacion.*—Los contribuyentes incluidos en los apartados a) (Profesiones libres), e) (en cuanto se refiere a comisionistas) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.) del artículo 5.º del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a la escala del artículo 6.º, acumulándose todas las utilidades que obtengan en el ejercicio de la profesión por razón de la cual están incluidos en dichos apartados y deduciéndose el coeficiente de gastos que tengan asignado. Si además disfrutaren de sueldo u otras remuneraciones como empleados de alguna persona natural o jurídica y por este servicio estuviesen comprendidos en el apartado b) (Empleados particulares) o en algún otro de la Ley, estas últimas utilidades no se separarán de las profesionales y tributarán con independencia de aquellas y con arreglo a las disposiciones del apartado a que correspondan.

Se exceptúan de esta regla los Médicos que ejerzan su profesión al servicio de una Empresa o Sociedad y que visiten a domicilio como dependientes de ella. En tales casos, el Médico contribuyente sumará los haberes que perciba de la Sociedad o Empresa a sus demás ingresos profesionales, no quedando comprendido por la utilidad que de la Empresa obtenga en el apartado b). El coeficiente de deducción por gastos será aplicable a todos sus ingresos, incluso a los que perciban de la Empresa o Sociedad.

Las utilidades que obtengan los contribuyentes del apartado b) (Empleados particulares) se acumularán en cuanto sean fijas por

su cuantía y periódicas en su vencimiento y se perciban de una misma persona natural o jurídica. Las de carácter eventual se gravarán con el tipo fijo de ocho por ciento.

Regla 13. *Consejos de Administración.*—Se considerarán comprendidos en el apartado c) (Consejos de Administración), los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas, cualquiera que sea la denominación con que se los designe, siempre que su función sea la propia de los dichos Consejos o Juntas que harán sus veces, estimándose en todo caso como retribuciones de su trabajo las participaciones en los beneficios sociales que como tales Vocales perciban. Todas sus utilidades serán gravadas al quince por ciento, cualesquiera que sean su cuantía y forma de obtenerlas, sin exención por límite mínimo de utilidad.

Cuando se trate de sociedades extranjeras con negocios en el Reino, los miembros de los Consejos de Administración de dichas Empresas o de las Juntas que harán sus veces, contribuirán por las utilidades fijas o por asistencias que como tales consejeros perciban con independencia de los resultados económicos de las respectivas compañías, siéndoles aplicable el régimen general establecido en la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922. Las retribuciones que perciban los miembros de los dichos Consejos de Administración, y que consistan en participaciones de beneficios, contribuirán aplicándose a la suma total satisfecha por esta clase de retribuciones a todos los miembros de su Consejo de Administración o Junta que haga sus veces la cifra relativa de negocios en España asignada por el Jurado de Utilidades, y el resultado será la base impositiva de la contribución española por este concepto.

Regla 14. *Directores, Gerentes, Administradores, etc.*—Los Directores, Gerentes, Administradores (que no tengan carácter de Vocales de Consejos de Administración o Juntas análogas) Comisionados, Delegados, Representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones (excepto las comprendidas en el artículo 1.º del Decreto-Ley) y Empresas de toda clase, se considerarán comprendidas en el apartado b) (empleados particulares) del artículo 5.º y contribuirán con arreglo a las disposiciones aplicables a dicho apartado, por las

utilidades que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento. Las que no reúnan estas dos condiciones serán gravadas con el tipo fijo del doce por ciento, que será en todo caso aplicable, cuando se trate de los socios gestores de las compañías colectivas o comanditarias, a las utilidades eventuales que representen el exceso de su participación en los beneficios sobre lo que les corresponda por la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

No se considerarán comprendidos en el artículo 10 del Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927 los Jefes o Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales establecidas o que se establezcan, siempre que dichos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo, disfrutando sueldo fijo, pues en tal caso, si aparte de su sueldo percibieran utilidades eventuales, contribuirán éstas con el ocho por ciento, a menos que se trate de sucursales de sociedades extranjeras cuyos Jefes se considerarán como Directores a los fines de esta contribución. Si la sociedad extranjera tuviera varias sucursales en el Reino, sólo se considerarán como Directores, a estos efectos, los Jefes de la principal representación española o los que percibiesen mayores emolumentos en los establecimientos del Reino.

Si las funciones a que se refiere esta regla se ejercieran mancomunadamente por varias personas, se considerará a cada una de ellas comprendida en los preceptos de los párrafos anteriores.

**Regla 15. Representantes y expendedores de productos monopolizados.**—Los representantes y expendedores de productos monopolizados que no perciban haber o sueldo fijo incluidos en el apartado d) del artículo 5.º del Decreto-Ley, contribuirán con arreglo a escala por los ingresos que obtengan de cada Empresa concesionaria, deducido el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Los que disfruten haber o sueldo fijo se considerarán incluidos en el apartado b) (empleados particulares) y tributarán por la totalidad de sus percepciones, sin que les sea aplicable el coeficiente de deducción por gastos a que se refiere el párrafo precedente.

**Regla 16. Agentes de seguros.**—Los agentes de las Compañías de seguros nacionales o extranjeras, comprendidos en el apartado e) del artículo 5.º del Decreto-Ley contribuirán con arreglo a escala cuando tengan nombramiento de una o varias Empresas y cuenta especial en ella o ellas. En caso de reunir estas condiciones

en más de una Compañía, se considerarán separados a los efectos impositivos, los ingresos que perciban de cada una.

A estos Agentes se les deducirá de la totalidad de las comisiones que les sean abonadas por la Empresa, el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Las sociedades de seguros darán cuenta a las Administraciones de Rentas públicas respectivas de los nombramientos de sus Agentes.

Cuando el empleado de una Compañía de seguros perciba a su vez comisiones por seguros gestionados para la misma, el importe de dichas comisiones se gravará en su totalidad como utilidades al ocho por ciento.

Las utilidades que en concepto de comisiones perciban los Agentes libres o Corredores de seguros por los que gestionen a favor de Compañías en las que no tengan nombramiento ni cuenta de comisiones se gravarán como utilidades eventuales con el tipo fijo de ocho por ciento deduciéndose de la totalidad de comisiones percibidas el coeficiente de gastos asignado.

Regla 17. *Cobradores a domicilio.*— Cuando se trate de cobradores a domicilio que estén retribuidos con un tanto por ciento de las cantidades que cobren o en otra forma eventual se les deducirá de las utilidades que perciban el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Regla 18. *Gastos de viaje.*— Las cantidades asignadas en concepto de gastos de viaje se gravarán deduciendo del total satisfecho los de locomoción que estén debidamente justificados. Del resto quedará libre de gravamen el 50 por ciento y el otro 50 por ciento contribuirá con el tipo de ocho por ciento como utilidades eventuales. Estas deducciones, sólo serán aplicables cuando las cantidades satisfechas por gastos de viaje tengan asignación personal en cuenlas; es decir, que figuren como abonadas individual y nominalmente a la persona o personas que hayan realizado el viaje. Si no reunieran este requisito por aparecer en las cuentas con una partida de gastos en general, sin individualizar y precisar los perceptores ni separar los viajes a que correspondan, se gravarán en su totalidad sin deducción alguna al referido tipo del ocho por ciento.

Cuando la Administración considerare excesivas las cantidades consignadas por alguna Empresa como gastos de viaje o no estime

suficientemente probada la exactitud de este concepto, podrá reducirse o anularlas de oficio por acuerdo del Delegado de Hacienda, a propuesta del Administrador de Rentas Públicas, quedando a salvo el derecho del contribuyente para demostrar la exactitud de su declaración, y por consiguiente la improcedencia de la reducción o anulación acordadas. En tal caso, lo dispuesto en el párrafo primero de esta regla sólo se aplicará a las cantidades admitidas por la Administración como gastos de viaje. Las no admitidas se gravarán al ocho por ciento sin deducción alguna.

#### CAPITULO IV

Disposiciones correspondientes al título IV del Decreto-Ley, que trata de obreros y clases de tropa. (Se omite la regla correspondiente a las clases de tropa, por no interesar a las clases mercantiles).

Regla 21. *Estabilidad.*—A los efectos del artículo 14 del Decreto-Ley, se considerará que un obrero es estable cuando figure en plantilla o escalafones de carácter permanente o cuando lleve un año al servicio de la Empresa o patrono.

Regla 22. *Determinación del límite.*—Para la determinación del límite exento se tendrá en cuenta que estarán sujetos a gravámen por razón de cuantía:

a) Si se tratase de jornales que se devenguen diariamente, incluso los domingos y días festivos, los que excedan de 8'90 pesetas diarias; y

b) Si se tratase de jornales que se abonen solamente por días laborales y el número total de éstos no fuese inferior a 300 por año, los que excedan de 10'83 pesetas diarias.

Cuando se trate de obreros que, bien por la índole especial de su labor o por costumbres o tradiciones locales, o por otras condiciones de trabajo deban efectuar este regularmente dentro del año durante un número de días inferior a 300, se dividirá para la determinación del límite de exención estimado por el jornal diario, la cifra de 3.250 pesetas, establecida en el Decreto-Ley, como límite exento entre el número de días que normalmente deba trabajar el obrero, y el cociente que resulte representará en este caso el límite exento por días de trabajo. Una vez determinada así la obligación tributaria del obrero, la declaración y el gravámen sólo habrán de afectar a los jornales realmente satisfechos.

Regla 23. *Utilidades fijas y periódicas además del jornal.* — Cuando un obrero además de su salario o jornal, obtenga gratificaciones de carácter fijo por su cuantía y periódico en su vencimiento, se acumularán estas gratificaciones al salario o jornal, tanto para la determinación del límite exacto como para la aplicación del tipo de gravámen.

Regla 24. *Exención de las retribuciones por horas extraordinarias.* — Las utilidades percibidas por horas extraordinarias de trabajo estarán exentas. A estos efectos, sólo se computarán como horas extraordinarias las que excedan de la jornada legal en cada ramo de trabajo.

Regla 25. *Parte de retribuciones en especie* — Cuando la retribución sea mixta (parte en metálico y parte en especie) se computará, a los efectos impositivos y por lo que a la parte en especie se refiere, al 50 por ciento de su valor en venta en la localidad en que el jornal se devengue, siempre que en la elaboración u obtención del producto que se reciba intervenga el obrero perceptor. En otro caso se computará por la totalidad de su valor.

Regla 26. *Destajos.* — Los obreros de carácter estable que trabajen a destajo tributarán con arreglo a la escala del artículo 6.º del Decreto-ley, sobre la base que resulte de aplicar a la producción media normal del obrero en el ramo del trabajo de que se trate los precios que se calculen en la localidad por unidad o medida de rendimiento. Las normas para establecer dichas bases serán propuestas por los Comités paritarios del oficio o profesión respectivos y si no existiesen dichos organismos, por los Inspectores del trabajo previo informe de las Delegaciones locales del Consejo del trabajo.

Regla 27. *Primas.* — Las primas a la mejor calidad o menor coste de la producción no serán objeto de gravámen en cuanto no excedan del 20 por 100 del jornal fijo del obrero que las perciba. Si rebasasen dicho límite, el exceso contribuirá con el cuatro por ciento

Las primas al rendimiento se considerarán como destajo, siéndoles, por tanto aplicable lo dispuesto en la regla anterior.

## CAPÍTULO V

### **De la presentación de declaraciones**

Regla 29. *Personas naturales o jurídicas obligadas a rete-*

*ner.*—Las personas naturales, las Corporaciones y demás personas jurídicas que satisfagan utilidades a los contribuyentes comprendidos en los apartados c) (Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipios, etc.) y d) (Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas) del artículo 1.º del Decreto-ley y en los b) (empleados particulares) e) (Consejos de Administración) d) (Representantes de monopolios) y e) (en cuanto se refiere a Agentes de Seguros) del artículo 5.º o a los artistas y a los obreros comprendidos respectivamente en los artículos 12 y 14 de dicho Decreto-ley, quedan obligados a retener la contribución correspondiente, considerándose efectuada dicha retención en la misma fecha en que la utilidad sea exigible por la persona llamada a percibirla. Desde este momento el retentor tendrá la condición jurídica de depositario de la parte alícuota de la utilidad que en concepto de contribución corresponda al Estado.

Dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, las Corporaciones y demás personas naturales o jurídicas obligadas a retener presentarán en las Administraciones de Rentas públicas respectivas declaración jurada de la utilidad tributable

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitirán en todo caso a las respectivas Administraciones de Rentas públicas, en el primer mes de cada año o cuando estén debidamente aprobados, un ejemplar de sus presupuestos. Las declaraciones correspondientes a utilidades devengadas por obreros se presentarán en documento separado de las demás, que en su caso deba formalizar el mismo retentor.

Regla 31. *Declaración jurada de las profesiones libres.*—Los contribuyentes comprendidos en los apartados a) (profesiones libres) e) (en cuanto afecta a Comisionistas y Agentes en general) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.) del artículo 5.º presentarán en las Administraciones de Rentas públicas correspondientes, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

Regla 32. *Declaración jurada de los representantes de Monopolios y de los Agentes de seguros.*—Los ingresos totales que perciban los contribuyentes comprendidos en el apartado b) (representantes de monopolios) del artículo 5.º serán declarados trimestralmente por las Compañías concesionarias del Monopolio y los

que obtengan los Agentes de seguros comprendidos en el apartado b) del mismo artículo los declararán igualmente por trimestres las Empresas que los abonen. Las declaraciones de unos y otros se presentarán dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

Regla 34. *Forma expresa de la declaracion jurada.* Todas las declaraciones juradas deberán expresar con absoluta claridad la utilidad obtenida no siendo causa de exención de responsabilidad, a los efectos de las disposiciones sobre multas de la contribución de Utilidades, el hecho de que una utilidad de tarifa primera no declarada expresamente con arreglo a los preceptos de esta Instrucción pueda conocerse por otros documentos presentados en la Hacienda para la práctica de las liquidaciones que procedan por las otras dos tarifas de la misma contribución o por otra imposición distinta.

## CAPITULO VI

Regla 27. *Coeficientes de deducción por gastos.* — De la totalidad de los ingresos que obtengan los contribuyentes que a continuación se citan, se deducirán en concepto de gastos, para determinar las respectivas bases de imposición, los siguientes tantos por ciento :

Abogados . . . . .	el 25 %
Agentes libres de Cambio y Bolsa . . . . .	» 35 »
Idem Oficiales de Cambio y Bolsa . . . . .	» 35 »
Idem de Seguros con nombramiento de la Empresa. . . . .	» 30 »
Idem libres o Corredores de Seguros. . . . .	» 15 »
Aparejadores . . . . .	» 25 »
Apoderados y demás contribuyentes del epígrafe quinto del artículo quinto del Decreto-ley . . . . .	» 15 »
Arquitectos . . . . .	» 35 »
Artistas en general . . . . .	» 25 »
Cobradores a domicilio con retribución eventual . . . . .	» 50 »
Comisionistas y Agenles en general . . . . .	» 30 »
Corredores libres de comercio . . . . .	» 35 »
Idem oficiales de comercio . . . . .	» 35 »
Expendedores de Loterías . . . . .	» 50 »
Fieles contrastes de pesas y medidas . . . . .	» 50 »
Ingenieros . . . . .	» 35 »
Jueces municipales . . . . .	» 15 »
Médicos en general . . . . .	» 35 »
Idem cuando tengan rayos X o laboratorio clínico . . . . .	» 40 »
Notarios . . . . .	» 30 »
Odontólogos . . . . .	» 50 »
Oficiales de Sala . . . . .	» 20 »
Peritos titulados . . . . .	» 25 »

Prácticos del puerto . . . . .	el 40 %
Procuradores . . . . .	» 30 »
Profesores de Letras, Ciencias y Artes . . . . .	» 15 »
Recaudadores de Hacienda . . . . .	» 50 »
Registradores de la Propiedad . . . . .	» 30 »
Representantes de productos monopolizados . . . . .	» 50 »
Secretarios judiciales . . . . .	» 40 »
Idem de Juzgados municipales . . . . .	» 40 »
Idem de Sala . . . . .	» 40 »
Verificadores de automóviles . . . . .	» 25 »
Idem de contadores de gas, agua o electricidad. . . . .	» 30 »
Veterinarios con taller. . . . .	» 50 »
Idem sin taller . . . . .	» 25 »

En los ingresos que obtengan los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa y los Corredores oficiales de comercio serán deducibles, además del coeficiente por gastos, los quebrantos que experimenten en el año a que la liquidación corresponda, siempre que éstos sean comprobados por la Junta sindical y reconocidos por la misma mediante la oportuna certificación.

Regla 38. *Límite de deducción de gastos.*—Las cantidades a deducir en concepto de gastos de las utilidades gravadas por esta Tarifa no podrán exceder en ningún caso, para cada contribuyente, de la cifra absoluta de 40.000 pesetas.

Regla 39. *Utilidades que no siendo fijas y periódicas tributan con arreglo a escala* —Las utilidades que aún no siendo fijas por su cuantía y periódicas deban tributar con arreglo a escala y ser declaradas y liquidadas por trimestres, se elevarán proporcionalmente al año a todos los efectos de liquidación, multiplicando por cuatro la utilidad declarada en cada trimestre, y al liquidar el último año en que es conocida la utilidad total anual o cuando cesare el origen de la utilidad, se hará la debida rectificación de tipos y cuotas, que se compensará sumando o restando la diferencia, según procede, a la cuota o de la cuota del último trimestre y procediéndose en su caso a las devoluciones debidas.

## CAPITULO VII

**Disposiciones generales.**—Las que tienen más interés son las siguientes :

Regla 41. *Libros de ingresos.*—Los contribuyentes de los apartados e) (profesiones oficiales) del artículo primero excepto los Notarios, y a) (profesiones libres) e) (en cuanto se refiere a Comisionistas y Agentes en general) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.) del artículo quinto del Decreto-ley, llevarán un libro de ingresos debidamente requisitado, si ya no lo llevaran, adaptado a sus respectivas profesiones, en el que anotarán todas las cantidades que perciban por su trabajo profesional y que no estén comprendidas en el apartado b) (empleados particulares) del apartado quinto ci-

tado, ni en ningún otro concepto del Decreto-ley. Estas últimas utilidades deberán excluirse del libro y contribuir con arreglo al apartado en que estén incluidas.

Regla 42. *Colegios u organizaciones profesionales.*— Los contribuyentes que, constituidos en Colegio o cualquiera otra forma de asociación profesional o de clase formalmente organizada, deseen establecer sus relaciones fiscales con la Administración por medio de esos Colegios u organizaciones lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, el que, previo informe de la Dirección General de Rentas públicas, resolverá lo que proceda, debiendo hacerse público el acuerdo que recaiga si fuere favorable a la solicitud formulada.

Regla 44. *Responsabilidad subsidiaria.*— En los casos de retención indirecta, los perceptores de la utilidad serán subsidiariamente responsables para con la Hacienda de las cuotas debidas y cuyo ingreso en el Tesoro corresponda a las personas obligadas a declarar y retener, salvo el caso de que aquellos demostrasen por documentos fehacientes que de la utilidad gravable les fué ya deducido el importe de la cuota correspondiente.

Regla 51. *Recargos municipales.*— A los efectos de aplicación de los recargos municipales o locales sobre los conceptos comprendidos en el artículo 391 del Estatuto municipal y disposiciones análogas vigentes, se entenderá que dichos recargos siguen afectando a los mismos contribuyentes y conceptos a que se refieren las citas del referido precepto del Estatuto municipal en relación con la Tarifa 1.<sup>a</sup> de Utilidades texto refundido de 22 de septiembre de 1922, cualquiera que sea la clasificación en que, según el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 estén incluidos.

Regla 53. *Deducción de cuota de industrial.*— Cuando un contribuyente sujeto a la Contribución de Utilidades en su Tarifa primera, estuviese también obligado al pago de la Contribución industrial, las cuotas abonadas por esta última imposición serán en todo caso deducibles de las que corresponda satisfacer por Utilidades.

Si estos contribuyentes estuvieren gravados por la Contribución industrial con un tanto fijo y otro variable, sólo habrán de satisfacer el fijo quedando sujetos, en sustitución del variable, a la Tarifa primera de Utilidades, salvo en todo caso lo dispuesto en la disposición tercera transitoria de esta Instrucción.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tercera. Los comisionistas comprendidos en el apartado e) del artículo quinto del Decreto-ley seguirán tributando por la contribución Industrial y no por la Tarifa primera de Utilidades, mientras subsista el régimen que actualmente les afecta en aquella disposición o el Ministro de Hacienda no les excluya de ese régimen.